

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1798

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO MUNDO MUJER** contra **MARIA CATALINA ANAYA MUÑOZ Y OTRO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 14 de febrero de 2018 y con Auto No. 0344 de fecha 26 de febrero de 2018, se libra mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el 12 de octubre de 2018, cuando se notifica por estado el Auto No. 2226, donde el Despacho dispone aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de octubre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por **BANCO MUNDO MUJER** contra **MARIA CATALINA ANAYA MUÑOZ Y OTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220fae9e24e763b13923f7ae58e06d515b3edfeebff72481901109a5dc2da8ae

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00046-00
Dte: BANCO MUNDO MUJER S.A
Ddo: MARIA CATALINA ANAYA MUÑOZ Y OTRO

3

Documento generado en 19/08/2021 08:46:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00070-00
D/te. SANDRA MILENA IZAQUITA DIAZ con C.C. 38.889.073
D/do. LUCY JANETH IDROBO QUINTERO con C.C. 25.394.542

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1808

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00070-00
D/te. SANDRA MILENA IZAQUITA DIAZ con C.C. 38.889.073
D/do. LUCY JANETH IDROBO QUINTERO con C.C. 25.394.542

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SANDRA MILENA IZAQUITA DIAZ** contra **LUCY JANETH IDROBO QUINTERO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de febrero de 2018. Mediante auto No. 0370 de fecha 1º de marzo de 2018 se libra mandamiento de pago, y en auto No. 0371 de la misma fecha se decreta medida cautelar, ordenando embargo y retención del salario devengado por la ejecutada como empleada de la Secretaría Departamental de Educación – Gobernación del Cauca.

La última actuación dentro del proceso fue el 29 de junio de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto en el que este Despacho aprueba la liquidación de costas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 29 de junio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **SANDRA MILENA IZAQUITA DIAZ** contra **LUCY JANETH IDROBO QUINTERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7d05cd5f12fb700aee00acbd51ffb4d3029bb208eb720280dc0c0eaa68c8f9

Documento generado en 19/08/2021 08:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00110-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN con Nit. 817005930-1
D/do. MARIA EUFRACIA SANDOVAL PINO con C.C. 34.553.080

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1815

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00110-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN con Nit. 817005930-1
D/do. MARIA EUFRACIA SANDOVAL PINO con C.C. 34.553.080

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN** contra **MARIA EUFRACIA SANDOVAL PINO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 23 de marzo de 2018. Mediante auto No. 0556 de fecha 5 de abril de 2018 se inadmite la demanda, y una vez la parte demandante subsana, se procede a expedir auto No. 628 del 17 de abril de 2018, que libra mandamiento de pago, y en auto No. 629 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registro.

La última actuación dentro del proceso fue el 11 de diciembre de 2018, cuando se recibe oficio del Hospital Universitario San José de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN** contra **MARIA EUFRACIA SANDOVAL PINO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2a2d97a44af9b30bdb5c50231ad58477186b83ae4393ca424ea0aa401c0a42

Documento generado en 19/08/2021 08:45:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00402-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN con Nit. 891.500.117-1
D/do. MEDARDO PACHECO AGREDO con C.C. 10.533.412

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1817

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00402-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN con Nit. 891.500.117-1
D/do. MEDARDO PACHECO AGREDO con C.C. 10.533.412

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **MEDARDO PACHECO AGREDO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 16 de agosto de 2018. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 se inadmite la demanda y se concede término para que el demandante subsane. Una vez subsanado, en auto No. 2190 del 8 de octubre de 2018, se libra mandamiento de pago, y en auto No. 2191 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas sobre el inmueble identificado con la matrícula 120-112201.

El Despacho procedió a expedir el auto No. 1179 del 10 de junio de 2021, en el que requiere a la parte demandante para que materialice la medida cautelar decretada por este Despacho, respecto del inmueble identificado con la matrícula 120-112201, para lo cual se otorga un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00402-00 2
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN con Nit. 891.500.117-1
D/do. MEDARDO PACHECO AGREDO con C.C. 10.533.412

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que, si la parte ejecutante no realizó lo ordenado por este Despacho, se decretará el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **MEDARDO PACHECO AGREDO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b29381fc03a1eae56345a4011e06b6dee23c91aad1e7cf5f5b168c1d8d969e

Documento generado en 19/08/2021 08:45:21 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00402-00 3
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN con Nit. 891.500.117-1
D/do. MEDARDO PACHECO AGREDO con C.C. 10.533.412

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00550-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 646

Doctora:

LILIANA RAMOS ROJAS

Calle 3 No. 4-61, Oficina 302 de esta Ciudad

Celular No. 3104580551-3156445268

Correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1818 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada ROBINSÓN LEIVA PAEZ dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00550-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00550-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

INFORME SECRETARIAL Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, el cual fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de julio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1818

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00550-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor ROBINSON LEIVA PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.487.388, a la Doctora **LILIANA RAMOS ROJAS**, identificada con la cédula No 34.559.104 y T.P. 261.652 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 3 No. 4-61, Oficina 302 de esta Ciudad, Celular No. 3104580551-3156445268, Correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00550-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75167a3673700d285c9c1d64e60634adaf89f919b90d09bb781d18a5adcac955

Documento generado en 19/08/2021 08:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00642-00
D/te. COEMPRESAR en liquidación con Nit. 900.301.949-0
D/do. MARINA LOPEZ DE ORTIZ con C.C. 25.306.083

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1817

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00642-00
D/te. COEMPRESAR en liquidación con Nit. 900.301.949-0
D/do. MARINA LOPEZ DE ORTIZ con C.C. 25.306.083

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por COEMPRESAR en liquidación contra MARINA LOPEZ DE ORTIZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 24 de octubre de 2018. Mediante auto No. 013 del 15 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 014 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar.

La última actuación dentro del proceso fue el 10 de octubre de 2019, cuando se retiran los oficios que comunican las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00642-00 2
D/te. COEMPRESAR en liquidación con Nit. 900.301.949-0
D/do. MARINA LOPEZ DE ORTIZ con C.C. 25.306.083
requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por COEMPRESAR en liquidación contra MARINA LOPEZ DE ORTIZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502bcffbafda5151f2191f24d6bfc26c2d77498ab7f6db68109f3a51914f593b
Documento generado en 19/08/2021 08:45:29 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00642-00
D/te. COEMPRESAR en liquidación con Nit. 900.301.949-0
D/do. MARINA LOPEZ DE ORTIZ con C.C. 25.306.083

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00689-00
D/te. JUAN DIEGO GUEVARA MENESES con C.C. 76.313.417
D/do. YUNELIZ BETANCOURTH CORTES con C.C. 25.274.736

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1819

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00689-00
D/te. JUAN DIEGO GUEVARA MENESES con C.C. 76.313.417
D/do. YUNELIZ BETANCOURTH CORTES con C.C. 25.274.736

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JUAN DIEGO GUEVARA MENESES** contra **YUNELIZ BETANCOURTH CORTES**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de octubre de 2018. Mediante auto No. 090 de fecha 24 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 091 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y secuestro del vehículo de placas CFD110 de propiedad de la parte ejecutada.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de marzo de 2020, que corresponde a respuesta por parte de la POLICÍA METROPOLITANA informando sobre los antecedentes del vehículo de placas CFD110.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de marzo de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **JUAN DIEGO GUEVARA MENESES** contra **YUNELIZ BETANCOURTH CORTES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00689-00
D/te. JUAN DIEGO GUEVARA MENESES con C.C. 76.313.417
D/do. YUNELIZ BETANCOURTH CORTES con C.C. 25.274.736

3

Código de verificación:

851bc3926d61a2885a68a5b39560507c2961da6d44ba8d71b041983f096f4bc
C

Documento generado en 19/08/2021 08:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO MONITORIO No. 2018-00755-00
D/te. ASTRID CASTAÑEDA AVILA
D/do. CRISTIAN ALBERTO LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1800

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso monitorio incoado por **ASTRID CASTAÑEDA AVILA** contra **CRISTIAN ALBERTO LOZADA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2018 y con Auto No. 400 de fecha 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el día 21 de junio de 2019, cuando se radicó memorial de sustitución.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de junio de

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO MONITORIO No. 2018-00755-00
D/te. ASTRID CASTAÑEDA AVILA
D/do. CRISTIAN ALBERTO LOZADA

2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso monitorio, incoado por **ASTRID CASTAÑEDA AVILA** contra **CRISTIAN ALBERTO LOZADA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO MONITORIO No. 2018-00755-00
D/te. ASTRID CASTAÑEDA AVILA
D/do. CRISTIAN ALBERTO LOZADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c8e2f57ab2d8505b73aef91b28aae7a7d6195045217db5cc64ad123dce6057

Documento generado en 19/08/2021 08:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00762-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
D/do. LEIBY DAMAR LEGARDA BOLAÑOS con C.C. 1.061.686.726

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1820

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00762-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
D/do. LEIBY DAMAR LEGARDA BOLAÑOS con C.C. 1.061.686.726

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LEIBY DAMAR LEGARDA BOLAÑOS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 9 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 271 de fecha 11 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 272 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas en entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de diciembre de 2019, que corresponde a la notificación por estado del auto No. 3027, en el cual se niega solicitud de emplazamiento presentada por el demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00762-00 2
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
D/do. LEIBY DAMAR LEGARDA BOLAÑOS con C.C. 1.061.686.726
parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LEIBY DAMAR LEGARDA BOLAÑOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d53a15fbb5050b2ba1278c813b3079eabcd582653d62ee725a037c2f6102ae

Documento generado en 19/08/2021 08:45:36 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00762-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
D/do. LEIBY DAMAR LEGARDA BOLAÑOS con C.C. 1.061.686.726

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00768-00
D/te. CONJUNTO CERRADO LA FLORESTA con Nit. 817.004.845-9
D/do. JOSE GABRIEL CALVO CASTRO con C.C. 10.549.315

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1813

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00768-00
D/te. CONJUNTO CERRADO LA FLORESTA con Nit. 817.004.845-9
D/do. JOSE GABRIEL CALVO CASTRO con C.C. 10.549.315

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO CERRADO LA FLORESTA** contra **JOSE GABRIEL CALVO CASTRO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 07 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 061 de fecha 22 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago, y en auto No. 067 de la misma fecha se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, identificado con matrícula No. 120-125283.

La última actuación dentro del proceso fue el 8 de julio de 2019, que corresponde a la notificación por estado del auto No. 1991, en el cual se tiene en cuenta el abono efectuado por la parte demandada equivalente a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.514.700).

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00768-00
D/te. CONJUNTO CERRADO LA FLORESTA con Nit. 817.004.845-9
D/do. JOSE GABRIEL CALVO CASTRO con C.C. 10.549.315

2

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **CONJUNTO CERRADO LA FLORESTA** contra **JOSE GABRIEL CALVO CASTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00768-00
D/te. CONJUNTO CERRADO LA FLORESTA con Nit. 817.004.845-9
D/do. JOSE GABRIEL CALVO CASTRO con C.C. 10.549.315

3

Código de verificación:

7cf1fb0b6f68b41c74f9cb090eb7a07d43fe987307a87913e1ca156538eca9b8

Documento generado en 19/08/2021 08:45:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00794-00
D/te. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. con Nit. 800.024.702-8
D/do. PROCAL CONSTRUCTORES SAS con Nit. 900.514.667 Y OTRO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1814

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00794-00
D/te. LEASING CORFICOLOMBIANA con Nit. 800.024.702-8
D/do. PROCAL CONSTRUCTORES SAS con Nit. 900.514.667 Y OTRO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LEASING CORFICOLOMBIANA** contra **PROCAL CONSTRUCTORES SAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 369 de fecha 20 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 383 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada tenga depositadas en las entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 21 de febrero de 2019, fecha en que se surtió la notificación por estado de las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de febrero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **LEASING CORFICOLOMBIANA** contra **PROCAL CONSTRUCTORES SAS Y OTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab70f76c6a2a90d5a1c8053536d265897371f0a503fa2eb1e4b41c642f63df2

Documento generado en 19/08/2021 08:45:42 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00794-00
D/te. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. con Nit. 800.024.702-8
D/do. PROCAL CONSTRUCTORES SAS con Nit. 900.514.667 Y OTRO

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1811

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00797-00
D/te. GRUPO DAO S.A.S. con Nit. 817.004.260-0
D/do. E.S.E. GUAPI con Nit. 900.146.012

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GRUPO DAO S.A.S.** contra **E.S.E. GUAPI**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Primero Civil Municipal en auto del 06 de noviembre de 2018, rechaza la demanda y la ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple. El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 401 de fecha 22 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago, y en auto No. 405 de la misma fecha se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y retención de las sumas de dinero que la empresa ejecutada tenga depositadas en las entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 30 de julio de 2019, cuando se radica una respuesta por parte del BANCO AGRARIO, informando que la medida cautelar no fue inscrita debido a que "la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica".

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Tampoco se desplegó ninguna actuación para notificar a la pasiva.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00797-00
D/te. GRUPO DAO S.A.S. con Nit. 817.004.260-0
D/do. E.S.E. GUAPI con Nit. 900.146.012

2

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **GRUPO DAO S.A.S.** contra **E.S.E. GUAPI**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00797-00
D/te. GRUPO DAO S.A.S. con Nit. 817.004.260-0
D/do. E.S.E. GUAPI con Nit. 900.146.012

3

Código de verificación:

683f1123bf8b4e84491e1f26bd02ab50010c53f603c4b0d861f1c15d833494d0

Documento generado en 19/08/2021 08:45:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00810-00
D/te. EDGAR ARMANDO HIDALGO ZAMBRANO con C.C. 14.447.015
D/do. MERLI SANCHEZ TOVAR con C.C. 34.536.999

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1810

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00810-00
D/te. EDGAR ARMANDO HIDALGO ZAMBRANO con C.C. 14.447.015
D/do. MERLI SANCHEZ TOVAR con C.C. 34.536.999

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDGAR ARMANDO HIDALGO ZAMBRANO** contra **MERLI SANCHEZ TOVAR**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 466 de fecha 4 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 467 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registro.

La última actuación dentro del proceso fue el 25 de octubre de 2019, fecha en que se notificó el auto No. 2733 del 24 de octubre de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 25 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **EDGAR ARMANDO HIDALGO ZAMBRANO** contra **MERLI SANCHEZ TOVAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2bcda5262fa6adf287c53573a31dd9cdea153bd8c52bf0305ee33945ef83e7

Documento generado en 19/08/2021 08:45:50 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00810-00
D/te. EDGAR ARMANDO HIDALGO ZAMBRANO con C.C. 14.447.015
D/do. MERLI SANCHEZ TOVAR con C.C. 34.536.999

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00811-00
D/te. EDGAR ARNULFO PULIDO MARTINEZ
D/do. GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA Y LEIDY JOHANA DUEÑAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1807

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **EDGAR ARNULFO PULIDO MARTINEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** y **LEIDY JOHANA DUEÑAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 4 de diciembre de 2018 y con Auto No. 714 de fecha 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el día 11 de abril de 2019, cuando el apoderado aporta certificado de citación de notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación por aviso de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00811-00
D/te. EDGAR ARNULFO PULIDO MARTINEZ
D/do. GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA Y LEIDY JOHANA DUEÑAS

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **EDGAR ARNULFO PULIDO MARTINEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** y **LEIDY JOHANA DUEÑAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00811-00
D/te. EDGAR ARNULFO PULIDO MARTINEZ
D/do. GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA Y LEIDY JOHANA DUEÑAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b4f98c28ff8d428835b5b54f74419c4d86dadf9fce79a49efdfb1a3b320cc8

Documento generado en 19/08/2021 08:46:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00816-00
D/te. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO con C.C. 1.061.694.131
D/do. DIANA JACKELINE PATIÑO MONCAYO con C.C. 34.328.826

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1809

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00816-00
D/te. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO con C.C. 1.061.694.131
D/do. DIANA JACKELINE PATIÑO MONCAYO con C.C. 34.328.826

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO** contra **DIANA JACKELINE PATIÑO MONCAYO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 461 de fecha 4 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 462 de la misma fecha se insta a la parte para que aclare la solicitud de medida cautelar. Decisiones notificadas en estado del 5 de marzo de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00816-00 2
D/te. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO con C.C. 1.061.694.131
D/do. DIANA JACKELINE PATIÑO MONCAYO con C.C. 34.328.826
requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO** contra **DIANA JACKELINE PATIÑO MONCAYO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6234892fe706dbf8b4b87f8edc96c39588ac99db6b8af1c3cc58b8d705c5db0
Documento generado en 19/08/2021 08:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00816-00
D/te. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO con C.C. 1.061.694.131
D/do. DIANA JACKELINE PATIÑO MONCAYO con C.C. 34.328.826
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1799

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

Se aporta el poder conferido en debida forma al Dr. CARLOS MARIO SOTO, remitido desde el correo electrónico del señor DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, por lo que se reconocerá personería.

Solicita el apoderado de la parte demandada, que se corrija la parte resolutive del auto No. 1330 del 1° de julio de 2021, en tanto en el numeral 2.5 -pruebas testimoniales de la parte demandada-, se debe indicar que los testigos serán citados por la parte demandada e igualmente que la elección de los 2 testigos para declarar es potestativo del extremo pasivo. Corrección que se solicita con base en el art. 286 del CGP, por cambio de palabras o alteración de éstas.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La corrección de providencias está regulada en el CGP de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La corrección de providencias se puede solicitar en cualquier tiempo; al revisar la parte resolutive del auto 1330 del 1° de julio de 2021, en su apartado 2.5, que trata de las pruebas solicitadas por la pasiva, se evidencia que asiste razón al apoderado en que se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, siendo procedente acceder a lo deprecado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

1.- Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS MARIO SOTO identificado con C.C. No. 1.061.734.050 de Popayán y T.P. No. 238.838 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

2.- **CORREGIR** el numeral 2.5. en las pruebas de la parte demandada en el auto 1330 del 1° de julio de 2021, el cual quedará así:

*“Se decreta el testimonio de LYDA EUGENIA CHAVES MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, BEATRIZ OLIVA CHAVES MARTÍNEZ, MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO, RUBEN DARÍO GURESO GARCÉS y ESNEDA ORDÓÑEZ ASTAIZA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte **demandada**, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la contestación de la demanda, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte **demandada**.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93da890ef218188a526e2afc02466848958046c1d2cb987fdc46882359cd67ae

Documento generado en 19/08/2021 08:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 640

Doctor:

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA

Calle 23N No. 6-19, Primer Piso, Barrio Ciudad Jardin de esta Ciudad

Celular 3042488110

Correo electrónico: ortegayabogados@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1812 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada IVONNE ASTRID CHALA ARDILA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00313-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

INFORME SECRETARIAL Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de julio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1812

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULARS.A.
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108íbidem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora IVONNE ASTRID CHALA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.869, al Doctor **LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA**, identificado con la cédula No 1.002.951.508 y T.P 315.727 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 23N No. 6-19, Primer Piso, Barrio Ciudad Jardin de esta Ciudad, celular 3042488110, correo electrónico: ortegayabogados@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00313-00

D/te. BANCO POPULAR S.A.

D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62093049934fc56716b0634735a4583f01a0be07bcbfff7d4e0f4e954c35952

Documento generado en 19/08/2021 08:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1664

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00

D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5

D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786

CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que obra en el expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y a efectos de actualizarla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 17.987.053,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 17.987.053,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-nov-2018	30-nov-2018	21	1,49	\$	187.604,96
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,53	\$	284.375,31
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,53	\$	284.375,31
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,49	\$	250.139,95
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,52	\$	282.516,65
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,49	\$	268.007,09
01-may-2019	31-may-2019	31	1,50	\$	278.799,32
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	\$	266.208,38
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	\$	275.082,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	\$	275.082,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	\$	266.208,38
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	\$	273.223,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	\$	262.610,97
01-dic-2019	13-dic-2019	13	1,45	\$	113.018,65

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00010-00

DTE: BANCO COMPARTIR

DDO: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO- CALUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

Sub-Total \$ 21.554.305,31

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 17.987.053,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-dic-2019	31-dic-2019	18	2,10	\$	226.636,87
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	388.460,39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	368.614,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	392.177,71
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	374.130,70
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	377.308,42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	363.338,47
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	375.449,75
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	379.167,08
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	368.734,59
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	375.449,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	359.741,06
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	364.297,78
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	360.580,46
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	330.721,95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	362.439,12
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	348.948,83
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	358.721,79
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	347.150,12
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	358.721,79
01-ago-2021	15-ago-2021	15	1,94	\$	174.474,41

Sub-Total \$ 28.909.571,02

MAS EL VALOR COSTAS \$ 1.516.000,00

TOTAL \$ 30.425.571,02

TOTAL: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$30.425.571,02).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00010-00

DTE: BANCO COMPARTIR

DDO: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO- CALUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

Código de verificación:

**689586091a6dcb4bef98b5939c78502ed99b348ebe8be019c58c34d4451
f639f**

Documento generado en 19/08/2021 08:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-0007200
DTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DDO: MOISES SOLIS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1665

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-0007200
DTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DDO: MOISES SOLIS Y OTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el expediente digital¹, que fuera presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

¹ Valor total de la liquidación: \$4.651.757,45.

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-0007200

DTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA

DDO: MOISES SOLIS Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e873dfb70f6c2d38c17aaf2f7f1e55693300b2ddd3dc37a08658a0432e8b2764

Documento generado en 19/08/2021 08:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1666

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00108-00
D/te. OSCAR ARBELAEZ GARCIA
D/do. EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que obra en el expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, a efectos de actualizarla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2020	31-ene-2020	16	2,09	\$	44.586,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	81.973,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	87.213,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	83.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	83.906,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	80.800,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	83.493,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	84.320,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	82.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	83.493,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	80.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	81.013,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	80.186,67

01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	73.546,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	80.600,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	77.600,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-ago-2021	05-ago-2021	5	1,94	\$	12.933,33

Sub-Total \$ 5.517.613,32

TOTAL \$ 5.517.613,32

CAPITAL : \$ 600.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-feb-2020	29-feb-2020	14	2,12	\$	5.936,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	13.082,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.480,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.586,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	12.120,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.524,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.648,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	12.300,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.524,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	12.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	12.152,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	12.028,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	11.032,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	12.090,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.640,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	11.966,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.580,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	11.966,00
01-ago-2021	05-ago-2021	5	1,94	\$	1.940,00

Sub-Total \$ 814.594,00

TOTAL \$ 814.594,00

CAPITAL : \$ 3.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-mar-2020	31-mar-2020	16	2,11	\$	39.386,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	72.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	73.418,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	70.700,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	73.056,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	73.780,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	71.750,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	73.056,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	70.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	70.886,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	70.163,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	64.353,33

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	70.525,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	67.900,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	69.801,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	67.550,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	69.801,67
01-ago-2021	05-ago-2021	5	1,94	\$	11.316,67
				Sub-Total	\$ 4.680.246,68
MAS EL VALOR costas				\$	616.000,00
MAS EL VALOR total capital 1				\$	5.517.613,32
MAS EL VALOR total capital 2				\$	814.594,00
				TOTAL	\$ 11.628.454,00

TOTAL: ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.628.454).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2710c02c37bd765e5b2d802a66e9482215a9d15b9e0b97c2d774699e97990a1

Documento generado en 19/08/2021 08:49:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO. Igualmente eleva solicitud de embargo de remanentes, sin embargo no señala el juzgado a oficiar, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1733

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, el cual se ajusta a la normatividad aplicable, y se requerirá a la apoderada para que informe a qué juzgado se debe oficiar, a efectos de decretar el embargo de remanentes solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061719629 y T.P. 202.297 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061688229 y T.P. 283.133 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

TERCERO: INSTAR a la peticionaria para que se sirva suministrar los datos necesarios (radicación del proceso-juzgado a oficiar), a efectos de decretar el embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25aa7f058237c085e058f264051883b780df6a4bde87e4e4bf478d9584cb
740e**

Documento generado en 19/08/2021 08:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a la causal de "destinatario desconocido" y dirección incorrecta. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1822

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.079.512, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

ciudadanía No. 6.079.512, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753805bcae54ab271442c691403b95cab0bb95f2b1eb6485b9eba4df53eae77d

Documento generado en 19/08/2021 08:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-41-89-001-2020-00366-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA
D/do.: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, indicándole que el apoderado de la parte demandada, presentó escrito solicitando se deje sin efectos el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que manifiesta haber contestado la demanda oportunamente, proponiendo las excepciones del caso, trámite que deberá adelantarse al tenor de lo dispuesto en el Art. 134 inciso 3-4, del estatuto procesal. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Se deja constancia que en efecto, se presentó el escrito de excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1732

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y memorial poder que antecede, y dada la omisión presentada dentro del presente proceso, entiende el Despacho que lo que pretende la abogada que representa a la parte demandada, es que se declare la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que oportunamente, contestó la demanda, y propuso las excepciones del caso. En consecuencia, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 134 del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso².

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO, identificada con cédula No. 1.061.747.161 y Tarjeta Profesional No. 323.856 del C.S De la J, para actuar dentro del presente proceso, en favor de la parte demandada.

¹ **"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.....
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

² **"ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-41-89-001-2020-00366-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA
D/do.: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días del escrito de nulidad presentado por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069fcd78d99bc261453e151df8ac886e38a3fc66deeb388167f66e60134cf1d4

Documento generado en 19/08/2021 08:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ELCIAS YESID PAZ ANAYA, fue notificado del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1764

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1, a través de su representante, en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338.

SÍNTESIS PROCESAL:

CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1, a través de su representante, instauró demanda ejecutiva, en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN CERTIFICADO de deuda por concepto de cuotas de administración, expedido por el administrador del centro comercial, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1033 del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1033 del 27 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1, en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (**\$498.000.00**), M/CTE a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con NIT 900.218.859-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b669b0ad9621db282332ca85a28e92e0d8cbc347c55b9fdc8c9aa9ba1064ac20

Documento generado en 19/08/2021 08:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600
D/te: COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0.
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646
MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JHONN EDDER URRUTIA MOLINA y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fueron notificados del mandamiento de pago, a través de correo certificado, y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1765

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0, a través de apoderado, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

SÍNTESIS PROCESAL:

COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1363 del 2 de julio de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fueron notificados mediante correo certificado, del mandamiento de pago.

Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no se pronunciaron dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1363 del 02 de julio de 2021, providencia proferida a favor de COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0, en contra de JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646 y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.600.000.00**), M/CTE a favor de COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998056697e29001b9d1233cce039288a6216fc5a15e45c6fe39c1676694cbf49

Documento generado en 19/08/2021 08:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00253-00
D/te. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificado con cédula No. 59.818.268

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1336 del 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1692

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00253-00
D/te. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificado con cédula No. 59.818.268

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1336 del 15 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 16 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00253-00
D/te. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificado con cédula No. 59.818.268

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
905220da98e5951ce26221b43a449d7c2f480aebaec4a0ea14d08da813944431
Documento generado en 19/08/2021 08:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1693

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" persona jurídica identificada con Nit. 805004034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044.**

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un PAGARE, a favor de COOPSERP COLOMBIA y a cargo de **GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU.**

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.480.371,00) Mcte, correspondiente al capital insoluto, mas los intereses moratorios, causados desde el 26 de mayo de 2021 (fecha de radicación de la demanda), hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso - Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044

forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula No. 1.107.079.890 y T.P. No. 322.676, del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187ca8a0431cf5bb34d85079a47b62d900ef30c852e7ab2c213a0b8c4c97
3a39

Documento generado en 19/08/2021 08:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1795

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00295-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
D/do. JHON EDUAR PEÑA YATACUE, FIDELINA ZETY CAYAPU y ORFILIA
YATACUE CASSO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8 actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON EDUAR PEÑA YATACUE, FIDELINA ZETY CAYAPU y ORFILIA YATACUE CASSO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.300.015, 1.060.105.061 y 25.348.119, respectivamente.

Con la demanda se presentó el pagaré No. 830160202974.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Por concepto de póliza de seguro, se ajustará el valor por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago, porque la suma solicitada no corresponde al valor que la entidad certifica se adeuda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, en contra de JHON EDUAR PEÑA YATACUE, FIDELINA ZETY CAYAPU y ORFILIA YATACUE CASSO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.300.015, 1.060.105.061 y 25.348.119 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.617.392), por concepto de capital.
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.695.127) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 16 de octubre de 2016 y el 18 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 19 DE JUNIO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$284.636), por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
5. Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISETE PESOS M/CTE (\$18.617), por concepto de la póliza de seguro crediticio tomado por los demandados.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CEINTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00295-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
D/do. JHON EDUAR PEÑA YATACUE, FIDELINA ZETY CAYAPU y ORFILIA YATACUE CASSO.

PESOS CON 4/100 M/CTE (\$1.123.478.4), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.379 y Tarjeta Profesional número 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2c33d3eb4617b3400c125b87cdd1bbafa3d743abc7ea1eed7b4ddd54d861a1

Documento generado en 19/08/2021 08:49:30 AM

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00295-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
D/do. JHON EDUAR PEÑA YATACUE, FIDELINA ZETY CAYAPU y ORFILIA YATACUE CASSO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Referencia: Proceso monitorio 2021-0029600
Demandante: HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ URIBE Y JAIRO ORDOÑEZ ERAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1797

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso monitorio 2021-0029600
Demandante: HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ URIBE Y JAIRO ORDOÑEZ ERAZO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso monitorio de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se acredita que se haya dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806/2020, que en su "Artículo 6. Demanda.", inciso 4 dispone: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Para lo cual, se allegará constancia de recibido y los documentos entregados a la parte demandada, sin dejar duda alguna de la entrega de la demanda y sus anexos a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Referencia: Proceso monitorio 2021-0029600
Demandante: HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ URIBE Y JAIRO ORDOÑEZ ERAZO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.102.332, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94ed4dca035646a44a7a99e1003045add77404c181393a9f7b74d01e92
9153e

Documento generado en 19/08/2021 08:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>